

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/311-2022. Panamá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se presentó denuncia escrita por [REDACTED] a través del señor [REDACTED], contra el señor [REDACTED] Jefe [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética de los servidores públicos, donde señala el denunciante falta al artículo 28 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que versa sobre el uso de información, además de que han solicitado copia de un croquis, aduciendo que es de uso interno en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pero se está utilizando en un proceso legal.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la

obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye actuaciones denunciadas que son competencia de otras esferas jurídicas por disposición legal, en este caso específico, las situaciones y temas colaterales de tierras, tienen proceso propios en la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, tal como lo dispone la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, que crea esta Institución, además unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Tommy Guardia y dicta otras disposiciones, que en su artículo 1 dispone.

“Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, identificadas con las siglas ANATI, en lo sucesivo la Autoridad, como única entidad competente del Estado para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente de que sean propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal, bienes de uso o dominio público, así como las tierras indígenas o colectivas, y para recomendar la adopción de políticas nacionales relativas a estas materias o bienes. “

A lo que se debe agregar, que el fin de los recursos de los cuales dispone esta Autoridad para realizar exámenes administrativos sean utilizados de manera eficiente y con la mayor efectividad posible, para darle así al usuario una respuesta cónsona a nuestra labor pública.

Como Autoridad es dable aclarar que tal como señalan los artículos ya citados de la Ley No. 33 de abril de 2013, no somos una instancia adicional para la solución de conflictos relacionados a estos temas, eso compete a la esfera judicial, por lo que en casos de desacuerdos o de oposición, también la facultad de legal obedece a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; y así queda establecido en el artículo 4 de la Ley No. 59 de octubre de 2010, que en el numeral 7 dispone.

“Artículo 4. La Autoridad tiene los siguientes objetivos principales...

16

7. Asistir en la solución de las disputas de conflictos relacionados con los derechos reales sobre bienes inmuebles.

En ese mismo sentido debemos recalcar que la Ley 59 de octubre de 2010 dejó establecido las funciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cuando en el capítulo II, enmarca las funciones de esta; y en artículo 6 dispone.

“Artículo 6. La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles, objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra aplicación y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.”

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por PETANA CONSULTING & INVESTMENT, S.A., toda vez que como Autoridad no nos es imposible iniciar una investigación sin tener competencia para realizar un examen administrativo de la situación denunciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la NO ADMISIÓN de la denuncia escrita interpuesta por PETANA CONSULTING & INVESTMENT, S.A. contra el señor [REDACTED] Jefe del [REDACTED]

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 25 de octubre de 2022

a las 11:30 de la MAÑANA notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)